

Arica, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO:

Compareció doña **Ava Cristina Donoso Osorio**, con domicilio en esta ciudad, en su calidad de apoderada del adolescente **Máximo Amaru Flores Donoso**, e interpuso recurso de protección de garantías constitucionales en contra del Colegio Alta Cordillera, representado por su directora doña Mery Martínez Limache, y en contra de la sostenedora del colegio Corporación Educacional Calingasta, representada legalmente por don Javier Domingo Larraguibel Figueroa, por expulsar al alumno del establecimiento.

Refiere que el 29 de junio del año en curso, al término de la jornada escolar su hijo ingresó a la sala de clases para retirar sus pertenencias, momento en que la profesora doña Esperanza Ponce le negó la salida, señalándole a viva voz lo siguiente: “¿A dónde crees que vas?”, parándose en la puerta de salida para negarle el paso y extendiendo piernas y brazos hacia el marco de la puerta. Añade que el alumno le entregó una patineta a un compañero de curso y retrocedió sin salir de la sala, momento en que la profesora comenzó a gritar que él la había golpeado, lo que el adolescente negó, siendo testigos de ello sus compañeros de curso. Más tarde se retiró del lugar.

Añade que el 4 de julio se le notificó la suspensión de clases de conformidad con lo establecido en el reglamento de Convivencia Escolar, por falta de extrema gravedad consistente en: “agresión Física de alumno hacia integrante de la comunidad educativa”. Manifiesta que los antecedentes de la denuncia no le fueron proporcionados por la directora, sino únicamente la identidad de la profesora afectada. Luego y sin tener otras noticias, fue citada al colegio y el 24 de julio se le notificó la ampliación de la medida por otros cinco días hábiles, instancia en que nuevamente se le denegó información. Finalmente el 4 de agosto, y por correo electrónico, se le notificó la culminación del proceso disciplinario por el que se expulsó al adolescente por faltas de extrema gravedad reiteradas, contrarias a la normativa interna y que ponen en riesgo real la integridad física y psicológica de los integrantes de la comunidad educativa. Alega la recurrente que existe una discordancia entre el hecho que inició el proceso disciplinario y el fundamento final de la medida, aseverando además que el alumno no fue escuchado.

Sostiene que obtuvo desde internet el Reglamento de Convivencia Escolar vigente al año 2022, en el cual no fue posible ubicar las disposiciones reglamentarias indicadas en las cartas de notificación, y haciendo uso de él, presentó solicitud de reconsideración, la que fue desestimada, confirmándose la decisión adoptada por el colegio, lo que se le notificó el 17 de agosto. Enseguida y para preparar el recurso, nuevamente descargó el reglamento, encontrando uno modificado que incorpora el protocolo de expulsión y sanciones específicas.

Afirma que como familia rechazan los actos de violencia, que su hijo comprende este principio y nunca fue parte de alguna pelea dentro o fuera de su establecimiento educacional, instándolo en su educación por el camino de la verdad.

En cuanto al derecho efectúa alegaciones relativas al Reglamento de Convivencia Escolar, que debe incorporar normas sustantivas y adjetivas a las cuales sujetarse, como establece la Ley General de Educación, reiterando el hecho de existir dos, uno de los cuales no indicaba el protocolo y procedimiento sancionatorios, y el más reciente, que no señala desde qué fecha las modificaciones entraron en vigor, posiblemente posterior a los hechos que originaron el procedimiento, destacando que el mecanismo de aprobación,

modificación y notificación del mismo a los apoderados debe efectuarse entre febrero y marzo de cada año, sus modificaciones deben ser revisadas por el Consejo Escolar y luego ser respondidas por escrito por la directora y posteriormente debe emitirse una circular informando de la actualización. Además, la propia página del colegio indica que el reglamento modificado es el que corresponde al año 2023, sin perjuicio de que en su portada diga 2022, infringiendo el *principio de información* contenido en el propio compendio.

Afirma que de encontrarse vigente el reglamento anterior, no existía en él norma alguna que regule la situación planteada, pues no describe un procedimiento en contravención a las disposiciones legales incorporadas por la “Ley Aula Segura” al DFL N°2 de 1998 del Ministerio de Educación, las que obligan que las medidas de expulsión sean adoptadas sólo mediante un procedimiento previo, racional y justo, el que no ha existido en la especie.

Agrega que el nuevo reglamento publicado, dispone, sujetándose a lo descrito en la Ley N° 20.845 que cuando una conducta atente directamente contra la integridad física y/o psicológica de algún miembro de la comunidad escolar “el director deberá dar inicio a un proceso sancionatorio de expulsión o de cancelación de matrícula, debiendo respetarse los principios de un debido proceso”, cuestión que no ha acaecido, como tampoco se respetó el protocolo que expresamente establece en su página 65 los casos de agresiones de alumnos hacia miembros de la comunidad educativa.

Respecto de la sanción de expulsión, y denotando nuevamente la diferencia entre los dos estatutos escolares, ante la falta de extrema gravedad de agresión física, niega que la misma haya existido y que el menor haya sido escuchado; y, si ocurrió el hecho, si existió intención de causar una lesión, sin perjuicio de que la expulsión se fundó en la reiteración de una conducta gravísima o de extrema gravedad.

En otro orden de cosas, reclama de la desproporción en la sanción, debido a que su hijo ha cursado toda su educación en el establecimiento recurrido, teniendo allí sus redes de apoyo y amistades, fundándose la expulsión en una causal que no es tal, y reflexionando que la expulsión es un último recurso ante situaciones de extrema gravedad, tornándose en arbitraria e ilegal, debido a la falta de claridad del procedimiento y su contrariedad con la Constitución Política de la República y la Convención sobre los derechos del niño.

Estima que el acto recurrido vulnera el derecho de propiedad sobre la condición de alumno y sobre la progresión en los niveles, grados o cursos, y sobre la graduación. Asimismo, considera vulnerada la garantía del debido proceso.

Pidió como medida para restablecer el imperio del derecho, dejar sin efecto la medida de expulsión del adolescente, con costas.

Informando, y previa alusión a la orientación educativa del Colegio, la recurrida expone las circunstancias de hecho que concluyeron en la sanción de expulsión, el cumplimiento del procedimiento previo, racional y justo estatuido en el Reglamento Interno, el cumplimiento de la normativa legal vigente respecto de la conducta, la inexistencia de actos arbitrarios e ilegales; y, la ausencia de vulneración de garantías constitucionales.

En cuanto a los hechos que concluyeron en la sanción de expulsión, precisó que el 29 de junio de 2022, la docente de la asignatura de inglés, doña Esperanza Ponce, se encontraba en la sala de clases del curso 8° A, durante la última hora de la jornada regular. Por su parte, el alumno Máximo Flores Donoso, quien se encontraba afuera de la sala, entró a ésta corriendo, botando sillas y mesas, con

dirección a su puesto, donde tomó su mochila y patineta para ir nuevamente corriendo a la puerta intentando evadir a la profesora. En vista que esto ya había ocurrido en otras ocasiones, la docente se quedó en la puerta donde le señaló al alumno: *“Máximo, vamos a bajar todos juntos porque tú siempre te escapabas (SIC)”*, a lo que el alumno la empujó de frente con sus manos y expresó *“¿Por qué no me dejas salir? A mí, en este Colegio nadie me dice nada (SIC)”*. Luego, la profesora le insistió: *“Me tienes que respetar”*, sin moverse de la puerta, a lo que el alumno vuelve a empujarla en dos oportunidades más, e incluso en una tercera vez, vuelve a empujarla, pero ahora con la patineta que llevaba, golpeando y agrediendo físicamente a doña Esperanza Ponce en su antebrazo, clavícula y hombro, todo en presencia de los demás estudiantes. Añade que la profesora le dijo *“Oye, Máximo, ¿qué te pasa, por qué me estás empujando? Tú me tienes que respetar (SIC)”*, de igual forma, y luego de empujarla y no logrando salir, el alumno se dirigió a la ventana intentando salir por la misma, y al no lograrlo persistió con los empujones hacia la docente llegando a agredirla con la patineta, tirándola. Frente a este tipo de agresión física y ante la actitud agresiva e impulsiva del alumno, la docente dejó de contener su salida. Cuando finalmente el alumno salió por la puerta golpeó a otro estudiante con la patineta, gritando hacia la profesora: *“A mí nadie me hace nada”*, de manera desafiante y agresiva. Posterior a los hechos relatados, la profesora se mantuvo con dolor en la zona de la clavícula, la que estuvo enrojecida, y por supuesto en los brazos, por lo golpes propinados con la patineta, debiendo concurrir a la Mutua de Seguridad, donde el médico detalló en el certificado de atención, *“Docente, sin antecedentes el día de hoy, a las 1:30 PM, al estar recepcionando a los alumnos para luego bajar por las escaleras para despacharlos, un alumno ingresa a la sala de clases para retirar la mochila y la patineta, al impedir el paso este le propina golpes en el cuerpo con la patineta”*, cuyo diagnóstico de egreso fue *“Contusión leve de hombro (confirmado) izquierda”*.

Refiere que el alumno ya había incurrido en otras conductas y faltas graves y gravísimas, siendo ésta la que motivó la apertura del protocolo de expulsión, tratándose de una falta de extrema gravedad, tipificada en el Procedimiento de Evaluación de Gradualidad de las Faltas (Reglamento Interno de Convivencia Escolar), correspondía la aplicación del mismo.

Sobre el segundo tópico, cumplimiento del procedimiento previo, racional y justo, señala que está recogido en la página 69 del reglamento, el que detalla, y que concluyó, previa suspensión de clases, con la expulsión que por el presente arbitrio se impugna, respetándose en todo momento los principios del debido proceso, presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros, manteniendo reuniones con la apoderada, en las que se le explicó el procedimiento y se le otorgó la correspondiente posibilidad de aportar antecedentes, medios probatorios y descargos, nada de lo cual hizo, estando en absoluto conocimiento de los hechos que se investigaban, así como los antecedentes existentes, notificando a la apoderada recurrente de todos los detalles del proceso, presentado incluso la reconsideración que señala.

Con todo, acota que desde octubre de 2019 se había iniciado un proceso de intervención con el alumno, por conductas agresivas con sus compañeros, sin asistir su apoderado, e incluso en el mes de mayo del año en curso, en una reunión sostenida con la apoderada, la Directora del colegio y la profesora jefe y orientadora, se le dio a conocer el proceso de trabajo realizado con el estudiante

durante cuatro intervenciones referente a la contención y prevención del consumo de drogas.

En el tercer capítulo del informe, refiere haber dado cabal cumplimiento a la normativa legal vigente, relativa a conductas que atentan directamente contra la integridad física de algún miembro de la comunidad, a saber, el artículo 46 letra f) de la Ley N° 20.370, la que establece la Ley General de Educación; artículo 6 letra d) del DFL N°2 de 1998 de Educación; Ley Aula Segura, en tanto incorporó al artículo anterior la obligación de los Directores de los establecimientos educacionales, de iniciar el procedimiento en casos de conductas graves o gravísimas establecidas en los reglamentos internos, el Reglamento Interno del Colegio Alta Cordillera, vigente desde 25 de mayo del año en curso. Frente a las conductas del alumno el colegio aplicó la sanción en cuestión.

Niega, la existencia de actos ilegales y arbitrarios, pues según lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 46 letra f) de la Ley General de Educación N°20.370 se desprende que cada comunidad educativa tiene tanto el derecho como la obligación de definir sus propias normas de convivencia, precepto último que establece la obligación de tener un reglamento de dicha índole, que es obligatorio y vinculante para todos los miembros de la comunidad educativa. Luego, al ser la conducta desplegada por el alumno una falta gravísima, la sanción respectiva fue aplicada tras un proceso previo, racional y justo. Sostiene que tampoco existe ilegalidad, al observarse la aplicación de la Ley N° 20.370, y tanto es así, que de conformidad a la ORD. 15 UCYD N°125 de la Superintendencia de Educación de Arica, de 31 de agosto de 2022, por la cual, de conformidad al DFL N°2 del Ministerio de Educación, se revisó formalmente el cumplimiento del procedimiento efectuado por el Colegio Alta Cordillera para la aplicación de la sanción de expulsión del alumno Máximo Flores Donoso, es que la autoridad corroboró el íntegro cumplimiento del procedimiento sancionatorio del alumno en cuestión, que se encuentra establecido en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar del Colegio Alta Cordillera, así como también el cumplimiento de la normativa legal, esto es, el procedimiento, derechos y principios contemplados en el artículo 6) letra d) de la ley citada.

Mediante lo anterior, la autoridad educacional puso en conocimiento del Jefe Provincial del Ministerio de Educación de Arica la información necesaria del apoderado del estudiante Máximo Flores Donoso para la reubicación del mismo, correspondiendo a la Secretaría Regional Ministerial respectiva velar por la reubicación del estudiante sancionado en establecimientos que cuenten con profesionales que le presten apoyo psicosocial, adoptando las medidas para su adecuada inserción en la comunidad escolar.

Finalmente, niega la vulneración de garantías constitucionales, pues la sanción se aplicó en igualdad ante la ley, ya que la sanción se habría aplicado a cualquier otro alumno del colegio que hubiera realizado tal conducta; se reunieron los requisitos de un debido proceso, al cumplir la recurrida con el requisito de mantener un reglamento interno que entró en vigencia el 25 de mayo de 2022; expone que la propia Superintendencia de Educación de Arica revisó y corroboró el procedimiento de expulsión. En cuanto al derecho a la educación, expone que esta garantía no se encuentra protegida por este arbitrio y respecto del de propiedad, que el contrato de educación no implica su mantención a todo evento, a la progresión en sus distintos niveles o a la graduación, constituyendo incluso esto una mera expectativa, haciéndose presente que el alumno infringió de forma gravísima el reglamento.

Destaca finalmente que tampoco existe vulneración al interés superior del estudiante, desde que se ha respetado la presunción de inocencia; garantizando el derecho a ser escuchado (descargos) y a entregar los antecedentes para su defensa; resolviendo de manera fundada y en un plazo razonable; y garantizando el derecho a solicitar la revisión de la medida antes de su aplicación, amén de que la autoridad educacional dispuso al Jefe Provincial del Ministerio de Educación de Arica, la reubicación del pupilo.

Pide, en consecuencia el rechazo del recurso, con costas.

Mediante Oficio N° 187 de trece de septiembre del presente año, la Superintendencia de Educación, a requerimiento de esta Corte, informó que el Reglamento Interno de Convivencia Escolar del establecimiento Educacional Alta Cordillera, vigente al inicio del año escolar 2022 e informado a la Superintendencia de Educación, se encuentra publicado en la página web de dicho establecimiento, sin haber conocido otro. Agregando que no se tiene conocimiento de alguna modificación efectuada al reglamento, siendo el único y vigente, el publicado en la página web, como se señaló.

Por medio de Oficio N° 0757 del veinte de septiembre del presente año, la Secretaría Regional de Educación, a requerimiento de esta Corte, informó que consultado el Jefe Provincial del Departamento Provincial de Educación, don Carlos Bahamondes Valdés, éste a través de la supervisora del establecimiento educacional requiere antecedentes en relación con el Reglamento Interno y sus modificaciones a la Directora del colegio en comento, de lo cual recabados los antecedentes, más lo expuesto por la supervisión se da cuenta que el Reglamento de Convivencia Escolar se encuentra vigente, se actualizó al inicio del año escolar 2022 y luego fue modificado el 25.05.2022. Al respecto, señala que especialmente se agregaron acciones de apoyo ante faltas, entre otros. Dicha modificación, fue abordada con el Consejo Escolar, y luego de aprobada fue publicada en la página web del colegio.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Carta Fundamental, para la procedencia del recurso de protección, se requiere en primer término que quien la interponga sea el que por causa de actos u omisiones, arbitrarias o ilegales, sufra perturbación, privación a amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 en los numerales que menciona a continuación. Esto es, exige que sea el titular del derecho o garantía que requiere de protección, quien la deduzca, y en el caso que lo haga un tercero a nombre de otro, es este último el que debe detentar la calidad de personalmente afectado con la acción u omisión arbitraria o ilegal que lo motiva.

SEGUNDO: Que, el acto alegado como ilegal y arbitrario por el recurrente, corresponde a la decisión adoptada por el Colegio Alta Cordillera, de aplicar la sanción de expulsión del adolescente protegido, sin apego a las normas de debido proceso y con infracción al procedimiento establecido en la Ley 21.128.

TERCERO: Que, de la lectura del recurso se advierte que la garantía fundamental que se alega como conculcada corresponde a la contemplada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en su variante de respeto a las normas de debido proceso y ejercicio del derecho a la defensa del recurrente en el proceso de aplicación de la sanción de expulsión, garantía que conforme al catálogo contemplado en el artículo 20 de la Carta Magna no se

encuentra protegida por la acción cautelar impetrada, no siendo posible efectuar un pronunciamiento al efecto.

En relación con lo señalado, sin perjuicio de que esta Corte se encuentra facultada para reconducir los hechos, observando el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, a alguna otra garantía que se estime conculcada, lo cierto es que no puede desatenderse la obligación de resguardar los derechos y garantías de los demás miembros de la comunidad educacional.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, de los antecedentes acompañados por las recurridas, consta que mediante Oficio ORD. 15 UCYD N°125, de 31 de agosto de 2022, la Superintendencia de Educación de Arica, informó el inicio del procedimiento de revisión del expediente de expulsión del alumno Máximo Amaru Flores Donoso. De lo anterior, se desprende que los antecedentes se encuentran en conocimiento del organismo técnico mandatado por ley para verificar que en el procedimiento y aplicación de la medida de expulsión que se impugna, se encuentre conforme a las exigencias de la normativa sectorial al efecto.

Con lo razonado y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I. Que **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido **Ava Cristina Donoso Osorio**, en su calidad de apoderada del adolescente **Máximo Amaru Flores Donoso**.

II. Que se deja sin efecto la orden de no innovar decretada.

Regístrese, notifíquese, oficiándose a la recurrida, y archívese en su oportunidad.

Rol N° 2200-2022 Protección.